

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN	<u>Procurador:</u>
	BANCO CETELEM S A		

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 4 de abril de 2022, por Doña \_\_\_\_\_, Magistrada Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de los de esta ciudad y su partido, supervisando la resolución dictada por la jueza en prácticas Doña \_\_\_\_\_, vistos los presentes autos que se han tramitado por el procedimiento previsto para el Juicio Ordinario bajo el número 1054/2021, siendo parte demandante Don \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y dirigido por el Letrado Don Francisco de Borja Virgós de Santisteban, contra la entidad Banco Cetelem, S.A.U., representada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_ y defendida por el Letrado Don \_\_\_\_\_, versando los autos sobre nulidad de contrato.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda arreglado a las prescripciones legales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se dictara sentencia en los términos especificados en su suplico, con imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara aquélla, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando que se dictara sentencia por la que se desestimara íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Acto seguido, se convocó a las partes a la audiencia prevista en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, llegado el día señalado, por las partes se manifestó que se afirmaban y ratificaban en sus respectivos escritos de demanda y contestación, solicitando el recibimiento del pleito a prueba. Habiendo sido propuesta y admitida únicamente la reproducción de la prueba documental aportada, fueron declarados los autos directamente conclusos para sentencia.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales establecidas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Fundamenta el actor Don \_\_\_\_\_ su demanda en haber suscrito el 6 de octubre de 2011 con la entidad demandada un contrato de línea de crédito (identificado con el documento adjunto a la demanda por el número \_\_\_\_\_) con un importe inicial a su disposición de 4.544,59 euros, amortizándose en cuotas mensuales fijas de 166,34 euros. En el citado contrato se fijó un interés remuneratorio al tipo TAE del 23,14% anual y TIN del 21%. Considerando la actora que el tipo de interés fijado tiene carácter usurario, en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 23 de junio de 1908 y de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios solicita la declaración de nulidad del contrato, de modo que el prestatario venga obligado únicamente a devolver el principal dispuesto, debiendo la prestamista devolver cualquier importe que hubiera cobrado en exceso y que se determinarán en ejecución de sentencia, cantidad a la que habrán de añadirse los intereses legales devengados desde cada liquidación, así como la imposición de las costas a la entidad demandada.

Con carácter subsidiario la parte demandante solicita la declaración de abusividad de las cláusulas por las que se establece el sistema de cálculo de los intereses remuneratorios en el contrato de línea de crédito, así como la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada, y que por ello no sean incorporadas al contrato y en consecuencia se condene a la entidad demandada a restituir al actor las cantidades indebidamente percibidas.

En su escrito de contestación, la entidad demandada Cetelem se opone a la reclamación, alegando, en primer lugar, que el contrato del que deriva la relación entre las partes no es un contrato de línea de crédito sino un contrato que aúna una tarjeta revolving y un pago aplazado previamente concertado con la entidad Banco Sigma, en segundo lugar la prescripción de la acción de resarcimiento derivada de la nulidad del crédito revolving, y en tercer lugar, que resulta improcedente la declaración del contrato como usurario, atendiendo a los tipos de interés aplicables a los contratos de tarjetas de crédito sin garantías (...), así como se opone la declaración de abusividad de las cláusulas por impago de recibos, comisiones por disposición de dinero en efectivo, exceso de límites, uso de cajeros y por seguro de protección de pagos por no producir ningún desequilibrio al consumidor y porque en todo caso conoció de las cláusulas expuestas en el momento de firmar el contrato.

**SEGUNDO.-** De la doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015,matizada por la más reciente de 4 de marzo de 2020, se desprende que:

1.- Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, esto es, a) que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y b) manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

2.- Que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia. Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las

estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Y, dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3.- Para determinar el "interés normal" la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 acudió a las estadísticas que publica periódicamente el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, estimando que en la medida que sobrepase el doble del tipo medio ponderado en operaciones de crédito al consumo, ha de reputarse usurario. Este término comparativo o índice de referencia fue matizado en sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020, declarando que la referencia que debe utilizarse es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada; y así, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse la categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

4.- En cuanto a la segunda premisa que conforma la calificación de usura, esto es, que el interés sea notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, el Tribunal Supremo señala en su sentencia de fecha 4 de marzo de 2020 que los tipos de las tarjetas de crédito publicados son, de por sí, muy elevados, y de muy dudosa justificación por su notoria desproporción con los previstos para los créditos al consumo. Se puede entender una operación de alto coste financiero a muy corto plazo, pero cuando se produce el impago la deuda se convierte en un saldo deudor cuya remuneración (tipo de interés) no difiere de la que pudiera suponer cualquier otro derivado de otras modalidades de préstamo o crédito. De ahí que el Tribunal Supremo advierta y señale un margen muy restrictivo para calificar como usurario un tipo de interés. Manifiesta literalmente que:

*"6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes».*

Se ha de atender, además, a otras consideraciones de naturaleza sociológica:

"8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio".

**TERCERO.-** En el supuesto enjuiciado el tipo de interés fijado a la fecha de contratación, año 2011, era del 23,14%. Los tipos medios de los créditos de tarjetas revolving se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España. En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016 los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. Acudiendo, pues, al apartado 19.4 de la información que proporciona el Banco de España comprobamos que el tipo medio correspondiente al año 2011 era del 20,57%, en tanto que al contrato litigioso se le aplicaba directamente para pago aplazado un 23,14%. Si observamos la tabla del citado apartado 19.4, constatamos que la evolución histórica desde que se comienza a dar información (junio de 2010) establece el promedio en torno al 20%, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020. Tal es, también, el límite/tipo medio tomado en consideración por las últimas sentencias de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Con todo lo anterior no cabe sino concluir que el tipo de interés fijado en el contrato litigioso, que supera en casi 3 puntos al interés medio para este tipo de créditos, es usurario. No se acredita por la demandada, además (artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) ninguna circunstancia especial o excepcional que justifique un interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo al margen del riesgo derivado del alto nivel de impagos propio de este tipo de operaciones de crédito, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del deudor, que -como se ha dicho- no es por sí misma causa que ampare tan elevado interés.

El carácter usurario del crédito concedido conlleva su nulidad, y las consecuencias de la misma son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, de modo que el prestatario, por tanto, estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. Dicha declaración de nulidad afecta obviamente a la totalidad del contrato, incluso si en algún lapso de su período de vigencia ha sido de aplicación u tipo de interés inferior al 20% para algunas modalidades de pago.

**CUARTO.-** Por la parte demandada se alegó la prescripción de la acción de resarcimiento derivado de la nulidad del crédito revolving, si se tiene en cuenta que el plazo de prescripción de 5 años se computa desde la fecha de cada pago.

En sentido contrario, la parte demandada arguyó que la fecha para el cómputo del plazo de prescripción no puede ser la de cada pago sino aquella en la que el actor tuvo conocimiento de la nulidad del contrato.

Se trata ahora de examinar la prescriptibilidad de la obligación de restitución de las cantidades derivada propiamente de la declaración de nulidad del contrato, y a este respecto alcanza esta juzgadora la conclusión de que la acción del prestatario nace con la sentencia que declara la nulidad del crédito usurario, pues es esta declaración de nulidad la que hace surgir el derecho a reclamar la restitución de los intereses remuneratorios abonados por el prestatario. Ello es así porque la obligación de restitución de las cantidades a que hacen referencia los artículos 1303 y 1308 del Código Civil es un efecto inherente a la nulidad declarada y no una acción de reclamación de cantidad propiamente dicha, que sí que estaría sujeta a plazo de prescripción. Procede por tanto desestimar la alegación de prescripción argüida por la parte demandada.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas ocasionadas en esta primera instancia deberán ser satisfechas por la parte demandada.

En atención a todo lo que antecede, así como por lo dispuesto en las demás normas de general y pertinente aplicación y por la Autoridad conferida por la Constitución y las Leyes,

### **FALLO**

Que debo **ESTIMAR Y ESTIMO** la demanda formulada por la Procuradora Doña \_\_\_\_\_, en nombre y representación de Don \_\_\_\_\_, declarando la nulidad del contrato línea de crédito \_\_\_\_\_ concertado con la entidad demandada Banco Cetelem S.A.U., por tener carácter usurario, condenando a la referida entidad a estar y pasar por la referida declaración y a devolver cuantas cantidades se hubieran cobrado excediendo del capital prestado, más los intereses legales. A efectos de determinación de los anteriores importes deberá la entidad demandada presentar la liquidación correspondiente.

Las costas ocasionadas en esta primera instancia serán satisfechas por la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, la ordeno, mando y firmo.

E/